

AUTO N. 03194
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, llevó a cabo visita técnica el día 29 de noviembre de 2023, al predio ubicado en la calle 16C No.80D-76, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA** identificada con Nit. 900.621.860-7.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita realizada el día 29 de noviembre de 2023, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03228 del 12 de abril de 2024 (radicado No. 2024IE78964)**, que permitió establecer:

“(…)

1. OBJETIVO

- *Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento de comercio con razón social y nombre comercial **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 16 C N° 80 D 76, de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

(...)

3.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.7 - Obligaciones del Gestor. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.		
El usuario cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos.	El usuario con razón social y nombre comercial ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA identificado con NIT 900.621.860-7, durante la visita realizada el 29/11/2023 informa que a la fecha no cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos, en este caso Envases Contaminados con Pinturas, Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos - RAEEs - (cargadores de PC, partes de motores, equipo de sonido, computador y cable encauchado), Contenedores Contaminados con aceite usado (canecas metálicas de 55 galones), Recipientes Contaminados con Pinturas y Solventes (AEROSOLEs). De igual manera, se realiza la revisión de los antecedentes del usuario y no se evidenció que el usuario cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos.	NO
b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.		
El usuario verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL.	De acuerdo con la visita realizada el 29/11/2023 y realizando la revisión documental el usuario con razón social y nombre comercial ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA no verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador cuando entrega los residuos peligrosos.	NO
c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.		
El usuario brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos recepcionados.	El usuario no brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos almacenados.	NO

Los residuos peligrosos almacenados se encuentran debidamente etiquetados o marcados.	El usuario no tiene implementado un sistema de etiquetado y rotulado para los residuos peligrosos que genera con clasificación de riesgo principal y pictograma de seguridad. Así las cosas, el usuario no garantiza que el etiquetado de los residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.	NO
d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.		
El usuario presenta certificados de cese de actividades de manejo de residuos peligrosos por parte del generador	El usuario con razón social ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA no expide ningún certificado a los generadores, en el cual se indique la gestión de los RESPEL. Adicionalmente no cuenta con la respectiva licencia ambiental.	NO
e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.		
El usuario cuenta con un programa de capacitación para el personal en manejo de residuos peligrosos.	De acuerdo con la visita técnica realizada el 29/11/2023 a las instalaciones del usuario ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA y realizando la revisión documental el usuario no cuenta con Programa de capacitaciones para el personal.	NO
f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.		
El usuario indica en la publicidad de sus servicios el tipo de actividad y residuos peligrosos que está autorizado a manejar.	El usuario NO INDICA en la publicidad de sus servicios el tipo de actividad y residuos peligrosos que está autorizado a manejar. De igual manera, el usuario NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL.	NO
El usuario indica en la publicidad de sus servicios las autorizaciones ambientales expedidas.	El usuario ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA no cuenta con licencia ambiental, para la gestión de los RESPEL.	NO
g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 1868 de 2021 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República.		
El usuario cuenta con un plan de contingencia.	El usuario no cuenta con un plan de contingencia.	NO
h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita.	Durante la visita técnica realizada el 29/11/2023, el usuario no presentó un documento dentro del cual se establezcan las medidas en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el	NO

fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

3.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL

Requerimiento 2023EE192567 del 22/08/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Suspender la actividad de almacenamiento y/o aprovechamiento de residuos peligrosos como envases contaminados con HC, envases contaminados con pintura y RAEEs u otros RESPEL.</i>	<i>Verificados los antecedentes del usuario no se evidencia respuesta radicada a este requerimiento. Durante la visita técnica realizada el 29/11/2023, se determina que el usuario no ha suspendido la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos como envases contaminados con HC, envases contaminados con pintura y RAEEs u otros RESPEL, en consecuencia, de acuerdo con la observación realizada durante la visita técnica el usuario a la fecha realiza la actividad de almacenamiento y/o aprovechamiento de residuos peligrosos como Envases Contaminados con Pinturas, Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos - RAEEs - (cargadores de PC, partes de motores, equipo de sonido, computador y cable encauchado), Contenedores Contaminados con aceite usado (canecas metálicas de cincuenta y cinco galones), Recipientes Contaminados con Pinturas y Solventes (AEROSOLEs).</i> INCUMPLE	NO
<i>Iniciar el trámite y obtener la respectiva licencia ambiental, previo a la ejecución de dichas actividades.</i> <i>Previo a la solicitud el usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente lo siguiente:</i> <i>a. Resumen ejecutivo, en el cual incluya una síntesis de las actividades que realizará, donde se describan los tipos de residuos peligrosos a manejar, señalando las principales actividades realizadas durante la construcción y operación del proyecto y las condiciones específicas de cada proceso, que incluya como mínimo equipos, condiciones de operación, requerimientos de insumos y/o servicios para el funcionamiento,</i>	<i>Verificados los antecedentes del usuario no se evidencia respuesta radicada a este requerimiento. Durante la visita técnica realizada el 29/11/2023, el usuario informa que a la fecha no cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos.</i> <i>Adicionalmente, el usuario no remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, la siguiente documentación:</i> <i>1. Resumen ejecutivo, en el cual incluya una síntesis de las actividades que realizará, donde</i>	NO

manejo de subproductos de tratamiento, así como establecer el manejo de los residuos generados. b. Presentar el certificado sobre uso de suelo, del predio o los predios donde se llevará a cabo la actividad, el cual debe ser emitido por la Autoridad Competente. c. La información requerida debe presentarse para cada tipo de tratamiento planteado y con las condiciones de cada tipo de residuos peligrosos a manejar.	se describan los tipos de residuos peligrosos a manejar, señalando las principales actividades realizadas durante la construcción y operación del proyecto y las condiciones específicas de cada proceso, que incluya como mínimo equipos, condiciones de operación, requerimientos de insumos y/o servicios para el funcionamiento, manejo de subproductos de tratamiento, así como establecer el manejo de los residuos generados. 2. Presentar el certificado sobre uso de suelo, del predio o los predios donde se llevará a cabo la actividad, el cual debe ser emitido por la Autoridad Competente. 3. La información requerida debe presentarse para cada tipo de tratamiento planteado y con las condiciones de cada tipo de residuos peligrosos a manejar. INCUMPLE	
---	---	--

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario con razón social y nombre comercial ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA realiza la actividad de almacenamiento de Envases Contaminados con Pinturas, Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos - RAEEs - (cargadores de PC, partes de motores, equipo de sonido, computador y cable encauchado), Contenedores Contaminados con aceite (canecas metálicas de 55 galones), Recipientes Contaminados con Pinturas y Solventes (Aerosoles), generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo al Anexo I y II del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 SIN CONTAR CON LA DEBIDA LICENCIA AMBIENTAL, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3., de la Sección 2 del Capítulo 3 - Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita” y el numeral 11 del Artículo 2.2.2.3.2.3., de la Sección 2 del Capítulo 3 - Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”. Adicionalmente, el usuario no da cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.7 - Obligaciones del Gestor del Decreto 1076 del 2015.	

De igual forma no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio **2023EE192567** del **22/08/2023**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03228 del 12 de abril de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

11. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.*

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos. (...)"

Así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 03228 del 12 de abril de 2024**, esta Entidad evidenció que la **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA**, que desarrolla actividades de almacenamiento de Envases Contaminados con Pinturas, Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos – RAEEs, Contenedores Contaminados con aceite y Recipientes Contaminados con Pinturas y Solventes, generados por terceros, presuntamente infringió la normativa ambiental, toda vez que:

- Realiza el almacenamiento de residuos peligrosos sin contar con licencia ambiental
- No verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada una de las entregas de los residuos peligrosos generados dentro de la actividad comercial realizada.
- No brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos almacenados
- No tiene implementado un sistema de etiquetado y rotulado para los residuos peligrosos que genera con clasificación de riesgo principal y pictograma de seguridad.
- No expide certificados a los generadores donde se indique la gestión de los residuos peligrosos.
- No cuenta con Programas de capacitaciones para el personal.
- No indica en la publicidad de sus servicios el tipo de actividad y residuos peligrosos que está autorizado a manejar.
- No cuentan con un plan de contingencia.
- No contar con medidas de contingencia en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de

contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

v. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA** identificada con Nit. 900.621.860-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES ASEO ECOACTIVA** identificada con Nit. 900.621.860-7, la calle 16C No. 80D-76 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 03228 del 12 de abril de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-675**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240634	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

